



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00253

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diana de Jesús Hernández Martínez

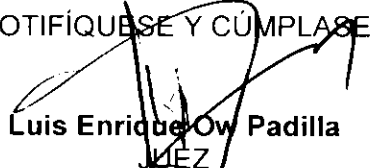
Demandado: E.S.E. Camu de Moñito

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día jueves diecinueve (19) de septiembre del año 2019 a partir de las 02:30 p.m. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Moñito.
4. Reconocer personería Jurídica al abogado **Alberto José Pérez garzón** como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 137 del expediente.
5. **SE PREVIENE A LOS APODERADOS DE LA PARTES** para que el día fijado en el numeral primero de esta providencia , acudan con los testigos requeridos en la demanda y en la contestación de la demanda, para que en el evento que se decreten los testimonios solicitados, se pueda evacuar seguidamente la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 ibidem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Enrique Ov Padilla
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **30 – agosto – 2019** El anterior auto se
notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **061** a las 8:00 A.M. El cual puede ser
consultado en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve 2019

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00170

Demandante: Rosemberg Hernández Oviedo – Paola Cecilia Hernández Vega

Demandado: Colpensiones

OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161¹, 162, 163², 164³ y 166 de la plurimencionada normatividad.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de providencia: Auto avoca conocimiento

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2019-00170

Demandante: Rosenberg Hernández Oviedo y Paola Cecilia Hernández Vega

Demandado: Colpensiones

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, 30 - Agosto - 2019. El
anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 061 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve 2019

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00061
Demandante: Margarita de Jesús Lambertinez Bassa
Demandado: U.G.P.P.

OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 10 de Mayo de 2019, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161¹, 162, 163², 164³ y 166 de la plurimencionada normatividad.

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto."

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de providencia: Auto avoca conocimiento

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2019-00062

Demandante: Judith María Mogollón Sánchez y Mary Luz Cantero Hoyos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

En razón de lo anterior, este mismo proveído se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente acción

SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, 30 - Agosto - 2019. El
anterior auto se notifica a las partes por
Estado Electrónico No. 061 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA FORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve 2019

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00062
Demandante: Judith María Mogollón Sánchez y Mary Luz Cantero Hoyos.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOMAG

OBJETO DE LA DECISIÓN

En esta oportunidad, la judicatura resolverá sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo arriba referenciada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 26 de marzo de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, resolvió declarar su falta de competencia por el factor jurisdiccional, y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Montería, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Ahora bien, de los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte que el medio de control para acceder a esta jurisdicción es del de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuar la demanda a las exigencias contenidas para este medio de control, tal como lo dispone los artículos 161¹, 162, 163², 164³ y 166 de la plurimencionada normatividad.

¹ “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho...
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

² Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión... Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

³ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

3. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

di) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Clase de providencia: Auto avoca conocimiento

Expediente: No. 23.001.33.33.003.2019-00062

Demandante: Judith María Mogollón Sánchez y Mary Luz Cantero Hoyos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Así mismo deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

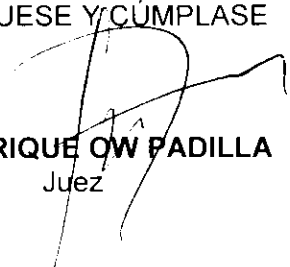
En razón de lo anterior, este mismo proveído se concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, a efectos que se corrijan las falencias expuestas. Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO:Avóquese el conocimiento de la presente acción

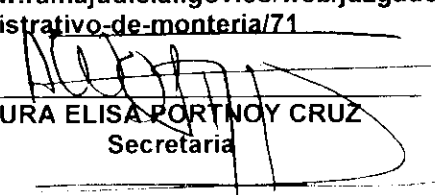
SEGUNDO: Se ordena a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, 30 - Agosto - 2019. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Cra. 6ª N° 61- 44 – Edificio Elite – Ofic. 408- Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 2018-00236 – 2018-00243 – 2018-00244 – 2018-00285

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Estella Maria Ortega Rojas – Richard Antonio Carvajal Romero – Aracely Gamero Pernet – Salvador Arteaga Ramos.

Demandado: Municipio de Cerete.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE

1. Fijar el día martes trece (12) de septiembre del año 2019 a partir de las 08:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial (conjunta) de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cerete
4. Reconocer personería jurídica al abogado **RAMÓN JOSÉ MENDOZA ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.213.909 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 175.609 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Cerete, en los términos y para los fines del poder conferido en los expedientes relacionados en la parte introductoria.
5. Reconocer personería jurídica al abogado **RAFAEL ANDRES ZULETA MARQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.104.412.605 de San Marcos - Sucre y portador de la tarjeta profesional N° 208.233 del C.S de la J, como apoderado del Municipio de Cerete, en los términos y para los fines del poder conferido en los expedientes relacionados en la parte introductoria.
6. Aceptar la renuncia al abogado **RAMÓN JOSÉ MENDOZA ESPINOSA**, como apoderado de la parte demandada Municipio de Cerete.

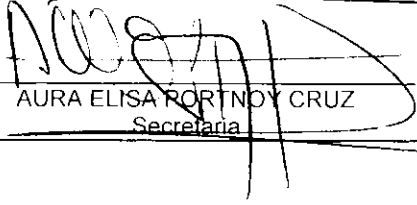
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 30 – agosto – 2019 El anterior auto se notifica
a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00
A.M. El cual puede ser consultado en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00100

Demandante: Elvis Torbis Bedoya Romero

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de abril de 2018, frente a la petición presentada el día 23 de enero de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez* - artículo 42 del CGP-, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA¹.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00100

Demandante: Elvis Torbis Bedoya Romero

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por el docente **Elvis Torbis Bedoya Romero**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 78.753.887 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00100

Demandante: Elvis Torbis Bedoya Romero

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa Maria Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 30 – agosto – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00114

Demandante: Manuel Domingo Sánchez Ávila

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 7 de agosto de 2018, frente a la petición presentada el día 7 de mayo de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez - artículo 42 del CGP-*, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA¹.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.001.2019-00114

Demandante: Manuel Domingo Sánchez Ávila

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: **Admitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: **Notificar** personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: **Notificar** personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por el docente **Manuel Domingo Sánchez Ávila**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 2.755.456 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.001.2019-00114

Demandante: Manuel Domingo Sánchez Ávila

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

documentos según el caso, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa Maria Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 30 – agosto – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00113

Demandante: Patricia del Carmen Mendoza Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 25 de abril de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez* - artículo 42 del CGP-, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA¹.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.001.2019-00113

Demandante: Patricia del Carmen Mendoza Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por la docente **Patricia del Carmen Mendoza Pérez**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 50.967.419 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.001.2019-00113

Demandante: Patricia del Carmen Mendoza Pérez

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00095

Demandante: Carmelo Ramón Tenorio

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 12 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez* - artículo 42 del CGP-, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA¹.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaría de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00095

Demandante: Carmelo Ramón Tenorio

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por el docente **Carmelo Ramón Tenorio**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 15.042.406 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00095

Demandante: Carmelo Ramón Tenorio

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

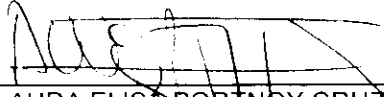
OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 30 – agosto – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA RORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00093
Demandante: Biviana Sabalza Mercado
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de abril de 2019, frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez* - artículo 42 del CGP-, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA¹.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

¹ Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00093

Demandante: Biviana Sabalza Mercado

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por el docente **Biviana Sabalza Mercado**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.652.441 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00093

Demandante: Biviana Sabalza Mercado

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 y 16 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 30 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-000111

Demandante: Jesús David Velázquez Ramos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 2 de noviembre de 2018, frente a la petición presentada el día 2 de agosto de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

Ahora bien, resulta necesario advertir *en cumplimiento de los deberes derivados de la dirección del proceso, velar por su rápida decisión así como adoptar medidas conducentes para evitar la dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal a cargo del Juez - artículo 42 del CGP-*, que con la presente demanda, la parte actora no allegó constancia de la fecha en la cual la Fiduprevisora puso a disposición del actor el valor de sus cesantías- *supuesto fáctico de su demanda*- Lo anterior, para los efectos previstos en el inciso final del artículo 179 del CPACA¹.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo², se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

¹ Inciso final del artículo 179 del CPACA, "Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

² Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00111

Demandante: Jesús David Velázquez Ramos

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico dispuesta para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** Delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico **laduque@procuraduria.gov.co**, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

SEXTO: En atención a que la parte actora con la demanda pretende el reconocimiento de la sanción moratoria, y dado que de lo previsto en el **Decreto 1272 de julio 23 de 2018**, así como en el comunicado N° 010, emanado de la gerencia operativa del FOMAG, se advierte que el trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales en cabeza del Fondo Nacional de prestaciones sociales, se encuentra a cargo de la secretaría de educación donde se encuentra adscrito el docente, así como de la Fiduciaria La Previsora, se **oficiará** a la **Fiduciaria La Previsora, gerencia operativa del Fomag** para que allegue los antecedentes relacionados con el trámite impartido a la solicitud de cesantías y sanción moratoria solicitada por el docente **Jesús David Velázquez Ramos**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 10.954.257 que se encuentren en su poder. Debiendo incluir fecha en que se puso a disposición de la parte actora el valor de sus cesantías.

SEPTIMO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto Admite Demanda

Expediente: No. 23.001.33.313.003.2019-00111

Demandante: Jesús David Velázquez Ramos

Demandado: Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, 30 – agosto – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA BORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001 **2019-00094**

Demandante: Nacira Mendoza Banda

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el día 19 de septiembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc-* serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pósito de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33 001 33.33.001 2019-00094

Demandante: Nacira Mendoza Banda

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)

Montería, 30 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8 00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.001 **2019-00112**
Demandante: Rafael David Acosta Sánchez
Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 14 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 14 de diciembre de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.001.2019-00112

Demandante: Rafael David Acosta Sánchez

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No.178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 30 - agosto - 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No 061 a las 8.00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001 **2019-00099**

Demandante: Edgar Manuel Gómez Fabra

Demandado: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el día 10 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el día 10 de julio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la parte demandante, y como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada al reconocimiento y pago.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En atención a que la notificación electrónica no tiene ningún costo¹, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 612 de la Ley 1564 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1365 de 2013 artículo 3º, se dispondrá la notificación de la presente demanda a la Agencia de Defensa Jurídica de la Nación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público Delegado** ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 1365 de 2013.

¹ Acuerdo PS AA 16-10458 de 12 de febrero de 2016



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Clase de providencia: Auto admite demanda

Expediente: 33.001.33.33.001.2019-00099

Demandante: Edgar Manuel Gómez Fabra

Demandando: La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivos de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

SEXTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído **para retirar de la secretaria de este juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso**, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Tener a la abogada **Elisa María Gómez Rojas** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925 y portador de la tarjeta profesional No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 30 – agosto – 2019 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 061 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria